

Arbitraje seguido entre

**EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DEL  
CALLAO  
(SUTRAMPORC)  
(Demandante)**

Y

**ASOCIACIÓN MARÍTIMA DEL PERÚ (ASMARPE)  
ASOCIACIÓN PERUANA DE AGENTES MARÍTIMOS (APAM)  
ASOCIACIÓN PERUANA DE OPERADORES PORTUARIOS (ASPPOR)  
(Demandado)**

---

**LAUDO**

---

*Tribunal Arbitral*

**Dr. Jorge Santistevan de Noriega**

 **Dr. Carlos Blancas Bustamante**

**Sr. José Chlimper Ackerman**

*Secretaría Arbitral*

 **Luwing Peche Loayza**

**ARBITRE**

## ÍNDICE


I.	ANTECEDENTES .....	3
II.	ACTUACIONES ARBITRALES.....	4
	1. CONVENIO ARBITRAL.....	4
	2. COMPOSICIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL.....	5
	3. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	5
III.	POSICIONES FINALES DE LAS PARTES .....	7
	1. POSICIÓN DEL SUTRAMPORC .....	7
	2. POSICION DE APAM y ASPPOR .....	9
	3. POSICION DE ASMARPE .....	15
IV.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	15
	1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.....	15
	2. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA .....	19
	3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA. ....	19
	4. SOBRE LA PRUEBA Y LA SINGULARIDAD DEL TRABAJO PORTUARIO.....	23
	5. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR .....	28
	6. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL..	29
V.	LAUDO .....	30

**Resolución N° 5**

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos por ellas, actuada y evaluada la prueba sometida al arbitraje y deliberado en torno a la pretensión planteada en los escritos de propuestas finales, dicta el siguiente laudo de equidad para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

**I. ANTECEDENTES.**

1. El Tribunal Constitucional emitió con fecha 17 de agosto de 2009 la sentencia recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC, en la Acción de Amparo interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao (SUTRAMPORC) contra Asociación Peruana de Operadores Portuarios (ASSPOR), la Asociación Peruana de Agentes Marítimos (APAM) y la Asociación Marítima del Perú (ASMARPE), solicitando que den cumplimiento a la resolución de la Autoridad de Trabajo del Callao que dispuso la continuación del proceso de negociación colectiva en la etapa de trata directo en relación al Pliego de Peticiones presentado por dicha organización sindical a las mencionadas asociaciones de empleadores. La referida sentencia resolvió lo siguiente:

 1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de negociación colectiva del Sindicato demandante.

2. Declarar **INAPLICABLE** a las partes del presente proceso la segunda oración del primer párrafo del artículo 45° del Decreto Supremo N° 010-2003—TR, cuyo texto dispone que “A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa.”

3. **ORDENAR** a la Asociación Peruana de Operadores Portuarios, lo

*Asociación Peruana de Agentes Marítimos y la Asociación Marítima del Perú, que, en cumplimiento del Decreto N° 447, asistan a las reuniones convocadas en el Exp. N° 052-2007-MTPE/2/12.710, debiéndose retrotraer el procedimiento de negociación colectiva hasta el momento anterior a la emisión del referido decreto.*

- 4. PRECISAR** que a falta de acuerdo para decidir el nivel de negociación, éste deberá ser determinado mediante el arbitraje, sin que exista previa declaración de huelga.”

## **II. ACTUACIONES ARBITRALES.**

### • **CONVENIO ARBITRAL.**

2. Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el SUTRAMPORC, la APAM, ASMARPE y ASPPOR procedieron a dar inicio del procedimiento arbitral suscribiendo el Acta de Compromiso Arbitral con fecha 14 de junio de 2010.
3. En el referido documento la Autoridad Administrativa de Trabajo dejó constancia de que dicha diligencia se llevó a cabo conforme al TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR en concordancia con lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03561-2009-AA de fecha 17 de agosto de 2009 y Resolución del Tribunal Constitucional N° 03561-2009-AA de fecha 1 de marzo de 2010.
4. Acto seguido la autoridad administrativa de trabajo precisó que el único diferendo a someterse a arbitraje es la “falta de acuerdo para decidir el nivel de negociación” conforme a lo resuelto en el punto 4to de la parte resolutive de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03561-2009-AA.

• **COMPOSICIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL.**

5. Las partes manifestaron en el Acta de Compromiso Arbitral no haber llegado a un acuerdo sobre el órgano arbitral que resolvería la controversia, por lo que siendo el arbitraje obligatorio, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el órgano arbitral estaría constituido por un Tribunal Arbitral Tripartito integrado por un árbitro que deberá designar cada parte y un presidente designado por ambos árbitros o, a falta de acuerdo sería designado por la Autoridad de Trabajo.
6. En el Acta de Compromiso Arbitral se dispuso que las partes debían designar a los árbitros en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de suscrita, bajo apercibimiento de que ante la renuencia de alguna de ellas sea la Autoridad Administrativa de Trabajo quien designe al Árbitro correspondiente.
7. En el Acta de Compromiso Arbitral ASMARPE dejó constancia de que, al no ser empleador, no se siente obligada por el convenio arbitral, no pudiendo -a su juicio- participar en el arbitraje.
8. Mediante carta s/n de fecha 15 de julio de 2010, los árbitros previamente designados por las partes, doctor Carlos Blancas Bustamante y el señor José Chlimper Ackerman, comunicaron la designación de presidente del Tribunal Arbitral al doctor Jorge Santistevan de Noriega.
9. Por carta s/n de fecha 16 de julio de 2010, el doctor Jorge Santistevan de Noriega comunicó a los co-árbitros su aceptación al encargo y por carta s/n recibida el 20 de julio de 2010, comunicó a la Subdirección de Negociaciones Colectivas del Callao su designación y solicitó la remisión del Expediente N° 52-2007-MTPE-2/21.710.

• **PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

10. Con fecha 7 de setiembre de 2010 se reunió el Tribunal Arbitral con el

SUTRAMPORC, la APAM, ASPPOR, ASMARPE, acto en el cual se establecieron las reglas del arbitraje, los honorarios de los árbitros, entre otras actuaciones, suscribiendo el Acta de Reglas para el Arbitraje. Por decisión de las partes se acordó que el arbitraje sería ad-hoc, nacional y de conciencia.

11. En dicho acto la APAM, ASPPOR y ASMARPE dejaron constancia de que mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2010 cumplieron con presentar sus propuestas dentro del plazo indicado por el Tribunal Arbitral y que SUTRAMPORC presentó su propuesta final por escrito de fecha 7 de setiembre de 2010.
12. Mediante Resolución N° 1 de 28 de setiembre de 2009, el Tribunal Arbitral puso a conocimiento de las partes las propuestas finales presentadas por ellas y se declaró formalmente instalado, para lo cual citó a las partes a una Audiencia Especial de ilustración con el propósito de que cada una de las partes ilustre a los Árbitros sobre los hechos y sus posiciones con respecto a ellos.
13. Con fecha 19 de octubre de 2010, se realizó la Audiencia Especial de Ilustración en la cual las partes expusieron a los árbitros las cuestiones de hecho referidas al punto en controversia y su posición con respecto a ello. En particular, las partes explicaron las características bajo las cuales se realiza la contratación laboral en el Puerto del Callao.
14. Luego de haber admitido todas las pruebas aportadas por las partes y sin haber sido impugnada ninguna de ellas, el 20 de octubre de 2010 se realizó la Audiencia de Informes Orales en la cual las partes tuvieron la oportunidad suficiente de sustentar sus posiciones con arreglo a derecho. En ese mismo acto, el Tribunal dejó constancia de la aceptación expresa de parte del SUTRAMPORC de excluir ASMARPE de los efectos del laudo que se emita como consecuencia del presente arbitraje por no tener ASMARPE la condición de empleador portuario.

### **III. POSICIONES FINALES DE LAS PARTES.**

#### **• POSICIÓN DEL SUTRAMPORC.**

15. Por escrito de fecha 7 de setiembre de 2010 el SUTRAMPORC presentó su propuesta final manifestando que las partes del presente arbitraje deberían negociar a nivel de rama de actividad, ya que sólo este nivel asegura la eficacia del derecho constitucional de negociación colectiva debido a que en el nivel de empresa es imposible realizarlo.
16. El SUTRAMPORC describe realizando una correcta síntesis -a su juicio- del extenso período en que las partes negociaron colectivamente a nivel de rama de actividad, período en el que contaron con la participación de la Comisión Controladora de Trabajo Marítimo, como se desprende del Auto Directoral N° 075-2005-MTPE/2/12.7. Sobre esta base, deja constancia de que por 56 años se negociaron los reclamos laborales por la modalidad negocial de rama de actividad.
17. Según el SUTRAMPORC, en julio de 1992 se promulgó la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que trajo consigo el debate sobre la negociación colectiva en el campo portuario a nivel de rama de actividad. A juicio del mencionado sindicato, dicho nivel negocial por rama no debió perderse a pesar de que los sujetos hubiesen sido diferentes y se hubiese la Comisión Controladora de Trabajo Marítimo. Para el SUTRAMPORC el nivel lo establece principalmente la unidad y no los sujetos negociales, que pueden sustituirse unos por otros, por lo que debió entenderse que se mantenía el de rama de actividad.
18. De igual forma, el SUTRAMPORC señala que el nivel de rama de actividad se habría restablecido mediante el acuerdo celebrado por escrito entre el SUTRAMPORC con la APAM y ASMARPE el 24 de setiembre de 2006. En este acuerdo, se fijaron condiciones de laborales referidas a remuneraciones y a turnos de trabajo.

19. Siendo ello así, el SUTRAMPORC manifiesta que la negociación en rama había sido recuperada en la medida que, según el principio de supremacía de la realidad, eran dos los sujetos que negociaban los pliegos de reclamos a nivel de rama.
20. Agrega el SUTRAMPORC en relación a trabajo portuario que la única forma en la que se puede cumplir íntegramente lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Constitución Política del Perú es con la negociación colectiva a nivel de rama de actividad, pues negociar a nivel de empresa supone que se prohíba de facto el derecho de negociación colectiva en el sector portuario.
21. El SUTRAMPORC señala que en actividades económicas como la portuaria no es posible que ocurra la negociación colectiva en el nivel de empresa debido al alto nivel de rotación de empresas empleadoras y la labor permanente pero discontinua del trabajador.
22. La propia naturaleza especial del trabajador portuario, que se rige por un sistema de nombrada discrecional o libre, no permite a los trabajadores de ese sector se mantengan en el marco de una misma empresa, pues los trabajadores laboran sucesivamente para distintas empresas de carga y descarga de mercancías. Sin embargo, todos los trabajadores se encuentran inscritos en el mismo registro, lo cual hace pensar a SUTRAMPORC que, debido a la naturaleza especial de esta actividad, la negociación colectiva debe realizarse a nivel de rama de actividad.
23. Además, el SUTRAMPORC advierte que la existencia de un registro único administrado por Empresa Nacional de Puertos (ENAPU) y la alta discrecionalidad en la contratación que tiene el empleador, convierten al trabajo portuario en una labor con rasgos especiales que no le permiten cambiar de sector productivo, con tareas específicas, labor discontinua y a tiempo determinado, cuyos servicios prestan a diversos empleadores.



24. Manifiesta el SUTRAMPORC que el nivel de negociación puede ser decidido por un órgano absolutamente independiente, siendo la jurisdicción arbitral quien podría establecer el nivel de negociación en favor del derecho fundamental a la negociación colectiva.

25. Por último, el SUTRAMPORC señala que el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo admitió que, ante la discrepancia de las partes en la determinación del nivel, sea un órgano independiente el que ponga fin a este conflicto.

• **POSICIÓN DE LA APAM y ASPPOR.**

26. APAM y ASPPOR plantearon excepciones a la competencia del Tribunal y cuestionaron la falta de interés para obrar de SUTRAMPORC. En relación al fondo de la controversia, solicitaron al Tribunal Arbitral que el nivel de negociación colectiva sea por empresa.

• **Excepción de Incompetencia.**

27. La APAM y ASPPOR solicitan que se declare fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y se inhíba de resolver sobre el fondo de la controversia.

28. Al respecto, la APAM y ASPPOR consideran, en primer lugar, que es imposible que a través de un arbitraje regulado por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo se determine el nivel de negociación colectiva porque -a su juicio- se prohíbe que a través de laudo arbitral se fije el nivel de negociación. En segundo lugar, ratifican esta conclusión porque el arbitraje regulado por la mencionada norma sólo sirve para discutir las condiciones económicas y de trabajo planteadas en un determinado pliego de reclamos.

29. Además, la APAM y ASPPOR indican que, de conformidad con el artículo 61° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo se admite únicamente la posibilidad de un arbitraje laboral, cuando el procedimiento de negociación colectiva ya se ha iniciado.

30. Como argumento adicional, la APAM y ASPPOR insisten en que el arbitraje regulado por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo solamente sirve para discutir condiciones económicas y de trabajo.

• **Excepción de Incompetencia.**

31. Respecto a esta excepción, la APAM y ASPPOR señalan que el SUTRAMPORC ha presentado su pliego de reclamos por rama de actividad ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao solicitando se notifique a las referidas asociaciones asumiendo que ambos gremios empresariales son las organizaciones representativas de la mayoría de empresas de estiba y desestiba que operan en el puerto del Callao, pues sólo de esta forma se podría dar cumplimiento a las disposiciones del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

32. APAM y ASPPOR advierten que no son representativas de las empresas de estiba y desestiba que operaron en el puerto del Callao en el año 2008. Al respecto, la ASPPOR señala que sólo agrupa a 2 de las 35 empresas de estiba y desestiba autorizadas para operar en dicho puerto en el mencionado año. Por su parte, la APAM señala que sólo agrupa a 8 de las 35 empresas de estiba y desestiba autorizadas a operar en dicho puerto en el mencionado año.

33. Siendo ello así, de las 35 empresas de estiba y desestiba autorizadas a operar en el puerto del Callao durante el año 2008, sólo 10 estaban

afiliadas a APAM y ASPPOR, por tanto, si ambas asociaciones no reúnen ni a la tercera parte de las empresas de estiba y desestiba autorizadas a operar en el puerto, es evidente para APAM y ASPPOR que ellas no son representativas de las empresas de estiba y desestiba. Por esta razón consideran que no pueden ser emplazadas válidamente con la pretensión del sindicato, pues si ello ocurriese, las empresas de estiba y desestiba que operan en el puerto del Callao no podrían ejercer su defensa ni manifestar su posición respecto de dicha pretensión.

- **Excepción de falta de interés para obrar.**

34. Como sostiene la APAM y ASPPOR, el interés para obrar es la necesidad urgente, inmediata e irremplazable de la tutela jurisdiccional (en el presente caso, tutela jurisdiccional arbitral), de forma tal que el solicitante de la tutela jurisdiccional no ha agotado otras vías pre-jurisdiccionales para solucionar el conflicto.
35. Según APAM y ASPPOR, en el mejor de los casos, sólo agrupan a 10 de las 35 empresas de estiba y desestiba autorizadas a operar en el Puerto del Callao en el año 2008, conforme a la Resolución de Gerencia General N° 276-2008-APN/GG y al Estatuto de APAM vigente al 1 de enero de 2008.
36. Además de ello, APAM y ASPPOR sostienen que el pliego de reclamos del SUTRAMPORC no ha sido notificado a todas las empresas de estiba y desestiba autorizadas a operar en el puerto del Callao. A criterio de las mencionadas asociaciones, el inicio del procedimiento de Negociación Colectiva tiene lugar con la presentación del Pliego de Reclamos, por lo que el SUTRAMPORC carece de interés para obrar en este arbitraje pues su pliego de reclamos no ha sido notificado a las 35 empresas de estiba y desestiba autorizadas para operar en el Puerto del Callao al 1 de enero de 2008. Bajo este criterio APAM Y ASPPOR consideran que existen por lo

menos 25 empresas que no han conocido de dicho pliego ni han tenido oportunidad en vía de trato directo ni de negociación colectiva de solucionar la controversia.

• **Posición sobre el fondo de la controversia.**

37. Como refiere la APAM y ASPPOR, ninguna de las asociaciones había negociado con anterioridad a nivel de rama de actividad o había recibido algún proyecto de convenio colectivo para dicho nivel de negociación por lo que, en su momento, APAM Y ASPPOR procedieron a devolver el proyecto de convenio colectivo amparándose en el artículo 45° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
38. Relatan APAM y ASPPOR que en sede administrativa laboral, mediante Auto Divisional N° 191-2005-DRTPEL/DTPEC/DNCRG, se declaró fundada la oposición formulada por las asociaciones indicadas, con lo que a su juicio se confirmó la no procedencia de la negociación colectiva por rama de actividad. Sin embargo, la Dirección Regional de Trabajo del Callao mediante Auto Directoral N° 075-2005-MTPE/2/12.7 declaró de oficio la nulidad del auto divisional N° 191-2005-DRTPEL/DTPE/DNCRG y ordenó a la División de Negociaciones Colectivas que emita una nueva resolución, de acuerdo con lo resuelto, abriendo a trámite la negociación colectiva.
39. Con posterioridad a ello, según refieren APAM y ASPPOR, el SUTRAMPORC inició un proceso contencioso administrativo (que fue objeto de apelaciones) y paralelamente interpuso también una acción de amparo. Esta última terminó con la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró FUNDADA la demanda y ordenó a las partes iniciar un arbitraje a fin de que se determine el nivel de negociación a que se refiere el presente laudo.

40. Luego de realizar un análisis de los hechos relacionados con el proceso de amparo, que según APAM y ASPPOR supuestamente habrían vulnerado sus derechos en tanto asociaciones, ambas señalan que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo -en consonancia con los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo N° 98, 151 y 154 y sus respectivas recomendaciones- regula y reconoce el derecho de los trabajadores a organizarse sindicalmente y a negociar colectivamente, dentro del principio de libertad, voluntariedad y buen fe.
41. Al respecto, APAM y ASPPOR señalan que conforme al derecho de negociación colectiva corresponde al trabajador decidir libremente cómo lo ejercerá, optando por organizarse sindicalmente, ya sea a nivel de empresa, de rama, gremio u oficio, u organizarse temporalmente para una negociación colectiva determinada.
42. Conforme a lo expuesto, advierten APAM y ASPPOR, las empresas del sector han venido negociando con los trabajadores portuarios con los que normalmente realizan las operaciones y que se organizan en comités para la negociación colectiva cada año y han establecido convenios colectivos, acordando las condiciones económicas y de trabajo que libre y voluntariamente han convenido las partes.
43. Para la APAM y ASPPOR, el SUTRAMPORC es quien estaría vulnerando el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores portuarios, dado que habrían estado instigando a los sindicalizados para que no arriben a acuerdos a nivel de empresa, como regularmente se realizan todos los años.
44. La APAM y ASPPOR alegan el principio de la negociación libre y voluntaria, señalando que las empresas requeridas no sólo respetan el derecho a la negociación colectiva sino que la ejercitan todos los años a nivel de empresa, de manera libre y voluntaria con los trabajadores.

portuarios que participan en las operaciones a su cargo. Sin embargo, el SUTRAMPORC habría limitado la voluntad de los trabajadores portuarios evitando que ellos suscriban acuerdos con las empresas en lo que respecta al año 2010.

45. Refiere la APAM y ASPPOR que los trabajadores portuarios ya habrían elegido el nivel de negociación colectiva a nivel de empresa en virtud de los acuerdos que habrían celebrado con anterioridad, percibiendo de esta manera mejoras en sus condiciones de trabajo.
46. Además de los argumentos ya expuesto, la APAM y ASPPOR señalan que la labor portuaria no tiene las características de un trabajo ordinario, toda vez que se trata de una actividad permanente pero intermitente en su ejecución y en la que la libertad de contratación se encuentra limitada para los empresarios dado que ésta se circunscribe al Registro de Trabajadores Portuarios que administra la Empresa Nacional de Puerto para el caso de la sección del Puerto del Callao que administra esta última. En la actualidad son alrededor de 1095 estibadores en las diferentes especialidades aprobadas en la legislación específica y de los cuales, según la información proporcionada por la propia Autoridad Portuaria Nacional, los requeridos para la operación portuaria del Puerto del Callao son 543 trabajadores portuarios.
47. Según al APAM y ASPPOR, un aspecto fundamental que el Tribunal debe tener en cuenta al momento de emitir su fallo es el análisis de la especificidad del trabajo portuario, así como la realidad del mercado portuario. Ello debe realizarlo el Tribunal a propósito de la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Portuario porque - conforme han acreditado con los convenios colectivos de los trabajadores que son requeridos para la operación portuaria- negocian colectivamente a nivel de empresa.

• **POSICIÓN DE ASMARPE.**

48. ASMARPE, por su parte, señala que no tiene condición de empleador portuario y que por esta razón no tiene motivos para participar en el arbitraje y más aún proponer fórmula alguna conducente a establecer el nivel de la negociación.
49. ASMARPE señala que carece de capacidad legal absoluta para participar en acto alguno relacionado con la determinación del nivel de negociación o la negociación colectiva. Además de ello, advierte que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitió opinión e informe dejando establecido que no califica como empleador portuario y que el SUTRAMPORC ya se había expresado en ese sentido, señalando que ASMARPE no debía participar en la negociación colectiva.

**IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

• **SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR EL NIVEL DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA ENTRE SUTRAMPORC Y ASSPOR, APAM Y ASMARPE.**

50. Debido a la naturaleza peculiar del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar cuál es la fuente y fundamento de su competencia para resolver el nivel de la negociación colectiva en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU entre el sindicato de los trabajadores portuarios (SUTRAMPORC) y las asociaciones de empleadores (ASSPOR, APAM Y ASMARPE).
51. Conforme se ha señalado en el numeral 1 del presente laudo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC, relativa a la Acción de Amparo interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao

(SUTRAMPORC) contra Asociación Peruana de Operadores Portuarios (ASSPOR), la Asociación Peruana de Agentes Marítimos (APAM) y la Asociación Marítima del Perú (ASMARPE), resolvió: (i) declarar fundada la demanda por considerar que se había acreditado la violación del derecho a la negociación colectiva del sindicato demandante; (ii) inaplicar la segunda oración del primer párrafo del artículo 45° del Decreto Supremo N° 010-2003—TR, que dispone que a falta de acuerdo entre las partes la negociación se llevará a nivel de empresa; (iii) ordenar a la Asociación Peruana de Operadores Portuarios, la Asociación Peruana de Agentes Marítimos y la Asociación Marítima del Perú, que prosigan con el procedimiento de negociación colectiva, conforme a las resoluciones de la Autoridad de Trabajo; y (iv) precisar que a falta de acuerdo para decidir el nivel de negociación, éste deberá ser determinado mediante el arbitraje, sin que exista previa declaración de huelga.

52. Al resolver la demanda de amparo antes referida, el Tribunal Constitucional hizo ejercicio de su facultad de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, establecida en el artículo 139° de la Constitución Política, con arreglo al cual “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.” Asimismo, el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPCO) indica que “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.”

53. De la misma manera, la referida sentencia del Tribunal Constitucional se ajusta al contenido que debe tener toda sentencia que declara fundada la demanda de amparo según señala en el artículo 55° del CPCO. Conforme a éste, la sentencia debe: (i) identificar el derecho constitucional



vulnerado o amenazado; (ii) declarar la nulidad de la decisión, acto o resolución que afecte el ejercicio de los derechos constitucionales del demandante; (iii) restituir o restablecer al agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; y (iv) ordenar y definir precisamente la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

54. En este sentido, el Tribunal Arbitral entiende que la Sentencia N° 03561-2009-PA/TC dispuso de forma concreta y precisa que de subsistir la discrepancia entre las partes respecto del nivel de la negociación colectiva en el Puerto del Callao, no era aplicable, por ser inconstitucional, la segunda oración del primer párrafo del artículo 45° del Decreto Supremo N° 010-2003—TR. Ésta disponía que, a falta de acuerdo entre las partes, la negociación se llevaría a nivel de empresa. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional determinó que dicho diferendo debía ser resuelto mediante el arbitraje.

55. Al resolver en esta forma, el Tribunal Constitucional, en su condición de supremo intérprete de la Constitución, ha dictado una sentencia estimativa interpretativa-manipulativa, que es aquella que se justifica "(...) por la necesidad de evitar los defectos perniciosos que puedan presentarse en determinadas circunstancias como consecuencia de los vacíos legales que surgen luego de la "expulsión" de una ley o norma con rango de ley del ordenamiento jurídico." (STC N° 00004-2004-CC/TC, FJ.3.3.). En tal supuesto, el Tribunal Constitucional ha procedido a llenar el vacío legal con una disposición normativa acorde con los principios constitucionales. Se trata de las denominadas "sentencias sustitutivas" que "Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración

de una parte literal de la ley. Ahora bien, debe aclararse que la parte sustituyente no es otra cosa que una norma ya vigente en el ordenamiento jurídico.” (STC N° 00004-2004-CC/TC, FJ.3.3.3). El Tribunal Constitucional precisa que “(...) las sentencias sustitutivas se caracterizan por el hecho de que con ellas el Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad de una ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra. En ese caso, la decisión sustitutiva se compone de dos partes diferentes: una que declara la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada, y otra que la “reconstruye”, a través de la cual el Tribunal Constitucional procede a dotar, a la misma disposición, de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados.” (STC N° 00010-2002-AI/TC, FJ.31).

56. De esta manera, la Sentencia N° 03561-2009-PA/TC del Tribunal Constitucional al inaplicar por ser inconstitucional la segunda oración del primer párrafo del artículo 45° del Decreto Supremo N° 010-2003—TR, que dispone que a falta de acuerdo entre las partes la negociación se llevará a nivel de empresa, procedió a sustituir esta norma por otra, conforme a la cual, a falta de acuerdo entre las partes acerca del nivel de la negociación colectiva, esta será establecido mediante un arbitraje. Por tanto, esta es, para el Tribunal Arbitral, la norma vigente aplicable al caso sub examen. Conforme a ella se ha constituido este Tribunal Arbitral para decidir cuál debe ser el nivel de la negociación colectiva en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU entre las partes comprendidas en el proceso de amparo que dio lugar a la expedición de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional que se encuentra en el origen del presente arbitraje.

57. En tal sentido la competencia del Tribunal Arbitral está fundada en la norma establecida por el Tribunal Constitucional como nuevo contenido de la segunda oración del artículo 45° del Decreto Supremo N° 010-

2003—TR y su legitimidad proviene del acta por el cual las partes constituyeron este Tribunal Arbitral, al designar cada una de ellas a uno de los árbitros que lo integran y al admitir que éstos en conjunto elijan a su Presidente.

• **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA DEDUCIDA POR LAS ASOCIACIONES DE EMPLEADORES**

58. En relación a la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por APAM y ASPPOR el Tribunal considera que los argumentos desarrollados en el punto anterior explican suficientemente la peculiaridad de la competencia del Tribunal Arbitral para decidir la presente controversia, que encuentra su raíz en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional. Por los argumentos esgrimidos y desarrollados en el acápite anterior, el tribunal declarará infundada la excepción antes mencionada.

• **SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.**

59. La autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales (sindicación, negociación colectiva y huelga) está consagrada en el artículo 28° de la Constitución. En lo que se refiere a la negociación colectiva, luego de señalar que el Estado la reconoce como derecho, el numeral 2 de la mencionada norma constitucional precisa que éste "fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos", agregando, a continuación, que "la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado".

60. Para el Tribunal Arbitral, el precepto constitucional antes citado, en primer lugar, reconoce un derecho de eficacia directa e inmediata,

previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su fuerza vinculante se extiende incluso al legislador, constituyendo para éste un límite infranqueable a su actividad legislativa. En segundo lugar, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo N° 87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo y ratificados por el Perú.

61. En razón de lo expuesto, el Tribunal Arbitral toma en cuenta que el derecho constitucional a la negociación colectiva impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o limiten su ejercicio, limitando, inclusive, la propia actuación estatal respecto de la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y a promover su desarrollo.

62. Desde esta perspectiva, el Tribunal Arbitral constata que la negociación colectiva es un derecho de naturaleza constitucional y no legal, cuya existencia y aplicación no requiere de desarrollo legislativo. A consecuencia de ello, las normas que dicte el legislador deben estar dirigidas a promoverlo y fomentar su eficacia y las limitaciones que afecten su contenido esencial carecen de valor jurídico. No en vano –a juicio del Tribunal Arbitral– la Constitución es la norma fundamental de un Estado de Derecho, lo que significa que es, a la vez, norma suprema y principal factor de organización de todo el ordenamiento jurídico (Antonio Martín Valverde en "La Constitución como fuente del Derecho del Trabajo", Revista Española de Derecho del Trabajo, N° 33, Editorial Civitas Madrid, 1988, p. 55).

63. Para el Tribunal Arbitral, el derecho a la negociación colectiva se encuentra directa y estrechamente ligado a la libertad sindical, pues constituye la manifestación más relevante del ejercicio de ésta. Así lo ha señalado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03561-2009-PA/TC al expresar que: “(...) en un Estado social y democrático de derecho, el derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad –que le es propia- de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo.” (Fundamento Jurídico N° 19).
64. En este sentido, el Convenio N° 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) -el cual conforme a la citada sentencia forma parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución (Fundamento Jurídico 18)-, señala en su artículo 2 que “(...) la expresión “negociación colectiva” comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra parte (...)”.
65. En la misma tesitura, el Tribunal Arbitral encuentra que el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas (TUO-LRCT) establece, por un lado, en su artículo 8°, que “Son fines y funciones de las organizaciones sindicales (...) b) Celebrar convenciones colectivas de trabajo, exigir su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales convenciones se originen”. Por otro lado, en su artículo 41°, indica la mencionada ley que “Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones de

trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados expresamente elegidos y autorizados, y de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores o varias organizaciones de empleadores.”

66. La norma nacional antes citada, recoge de esta manera el criterio del Convenio 154 OIT, el que es explicitado por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT al señalar, en su Decisión N° 944, lo siguiente; “La Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (numeral 91), da preeminencia, en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva, a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en caso de ausencia de tales organizaciones. En estas circunstancias, la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede, en ciertos casos, ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores.”

67. Para el Tribunal Arbitral la mencionada preeminencia de las de la negociación colectiva con las organizaciones de trabajadores existentes a que se refiere el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT en su Decisión N° 944 adquiere particular importancia en un arbitraje de conciencia, como el presente arbitraje, en el cual los árbitros han de sustentar su decisión en la equidad antes que en las formalidades legales que las partes aleguen. Por ello, en el razonamiento que continúa el Tribunal Arbitral se ve obligado a desentrañar la singularidad del trabajo portuario en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU en el que existe el Registro de Trabajadores Portuarios y la contratación se desarrolla en torno a éste.

• **SOBRE LA PRUEBA ACTUADA Y LA SINGULARIDAD DEL TRABAJO PORTUARIO.**

68. Los medios probatorios presentados por las partes han sido debidamente valorados por el Tribunal así como han sido apreciadas las contribuciones de la Audiencia Especial de Ilustración celebrada con fecha 19 de octubre de 2010. El Tribunal Arbitral ha tomado debida cuenta de la evolución que ha experimentando el régimen aplicable al trabajo en el Puerto del Callao desde el tiempo de la Comisión Controladora de Trabajo Marítimo, mientras éste ha sido administrado por entidades del Estado, así como lo es actualmente una sección de este puerto a través de ENAPU. También ha podido apreciar cómo en algunas ocasiones ciertos empleadores y trabajadores portuarios que les prestan servicios han negociado individualmente ciertas condiciones laborales, a pesar de la existencia del Registro de Trabajadores Portuarios administrado por ENAPU. El Tribunal Arbitral es consciente de que en el ámbito de la modernización del trabajo portuario se vienen desarrollando modalidades concesionales de infraestructura que no están regidas por el Registro de Trabajadores Portuarios administrado por ENAPU. Dentro de este contexto, el Tribunal pasa a analizar la singularidad que caracteriza al trabajo portuario vinculado con el mencionado Registro administrado por ENAPU en el puerto del Callao, en el marco de la legislación aplicable a este.

69. El Tribunal Arbitral parte por analizar que el trabajo portuario en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU presenta características singulares que lo diferencian del régimen común. Constituye por tanto, para estos trabajadores un régimen laboral especial. Así se deduce de la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, la cual señala que la labor del trabajador portuario se caracteriza por la pluralidad de empleadores y la naturaleza discontinua de sus servicios (art.16°). Debido a ello, el trabajador portuario en la sección del Puerto del

Callao administrada por ENAPU debe inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios que, en cada puerto, se encuentra a cargo de la entidad administradora del mismo (art.6º). La misma ley califica al trabajador inscrito para desempeñarse como trabajador portuario, siempre que cumpla los requisitos establecidos en su artículo 8º, en cuyo caso la entidad administradora del puerto le otorga un Certificado que acredita que se encuentra hábil para desempeñar labores en la actividad portuaria. Dadas estas condiciones, la prestación de servicios a un determinado empleador durante una o varias jornadas o turnos de trabajo, se determina mediante la figura denominada “nombrada” o “nombramiento”, mediante la cual los empleadores, a su elección, designan a los trabajadores que deben brindarles su servicio.

70. En este contexto, conforme lo señala el artículo 15º el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2004-TR, el empleador nombrará al personal que formará parte de la nombrada, según su especialidad, e indicará los periodos de contratación, la conformación y número de las cuadrillas, la cantidad de personal de cada cuadrilla, la jornada, horario y turno de trabajo y las demás condiciones de trabajo necesarias para atender los requerimientos de la nave durante su estadía en el puerto respectivo. El mismo precepto indica que “El nombramiento se hará conforme a los principios de igualdad de trato, oportunidad de trabajo y no discriminación.”

71. Conforme a las características antes señaladas, el Tribunal Arbitral constata que el trabajador portuario que labora en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU inscrito en el Registro de Trabajadores Portuarios y sujeto al régimen de nombrada no tiene un único empleador al cual presta labor en forma permanente y estable, sino que brinda sus servicios a distintos empleadores en función a la carga que cada uno de estos tiene en el puerto respectivo. El hecho de que uno o varios empleadores puedan tener una mayor presencia en la actividad



portuaria y que, por esta razón, los trabajadores portuarios les presten con mayor asiduidad sus servicios, no altera la naturaleza discontinua de sus servicios, que, en tanto se mantenga dicho régimen, determina la existencia de una pluralidad de empleadores para los trabajadores que figuran en el Registro de Trabajadores Portuarios de la sección del Puerto del Callao que administra ENAPU.

**72.** El Tribunal toma nota de que el régimen portuario que es materia del presente arbitraje, regulado por la Ley N° 27866, conforme al cual los empleadores efectúan la nombrada de los trabajadores portuarios que se encuentran inscritos en el Registro de Trabajadores Portuarios constituye un elemento estructural del trabajo portuario en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU. Por este motivo, mientras exista el Registro de Trabajadores Portuarios administrado por ENAPU, las normas que lo regulan tienen carácter indisponible para las partes, las cuales, en consecuencia, no pueden alterarlo ni modificarlo por negociación colectiva ni por cualquier otro tipo de acuerdos bilaterales.

**73.** Para el Tribunal, de la singularidad del régimen legal del Registro de Trabajadores Portuarios en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU se desprende otra consecuencia la cual consiste en que el derecho de los trabajadores portuarios a la sindicación no puede ejercerse en el ámbito de un determinado empleador o empresa sino únicamente en el de la actividad portuaria en el puerto específico en el cual ésta se desarrolla, que para el caso del presente arbitraje es la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU. De esta manera, las facultades de representación, defensa de los intereses de sus afiliados y negociación colectiva, sólo pueden ser ejercidas por el conjunto de los trabajadores, a través de su correspondiente organización sindical, frente al conjunto de los empleadores o de las organizaciones de éstos, en el ámbito de la actividad portuaria. De no ser así, los trabajadores se verían privados de

su derecho a la sindicalización, pues la naturaleza del régimen descrito hace inviable la constitución de sindicatos en el ámbito de empresa. Tal situación sería no solamente inconstitucional sino que lesionaría el principio de equidad que este tribunal está obligado a aplicar por la naturaleza del arbitraje que las partes han predeterminado en el Acta de las Reglas para el Arbitraje de fecha 7 de setiembre de 2010, en concordancia con la normativa aplicable a este tipo de arbitrajes.

74. De la misma manera, la existencia del Registro de Trabajadores Portuarios en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU, que determina la pluralidad de empleadores y la naturaleza discontinua del trabajo portuario, incide sobre el ámbito de la negociación colectiva, la cual, como se ha señalado, constituye una manifestación esencial de la libertad sindical. Ello ocurre por cuanto si como se lo establece el Convenio 154 de OIT, nuestra Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el Comité de Libertad Sindical, la negociación colectiva con representantes o delegados de los trabajadores sólo es admisible en ausencia de organización sindical, es innegable que al existir una organización sindical en el ámbito de la actividad – al no ser posible conformar sindicatos en el ámbito de empresa – es dicha organización sindical la que debe ejercer el derecho a la negociación en su ámbito, por lo que no se configura el supuesto de hecho (esto es, la inexistencia de organización sindical) para que la negociación la realicen delegados de los trabajadores. Más aún, al darse la pluralidad de empleadores y el carácter discontinuo de la prestación de servicios, los propios delegados que elijan los trabajadores tendrán, asimismo, una representación discontinua y eventual, lo que afecta el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y la continuidad de las convenciones colectivas que emanen de ésta.

75. El Tribunal Arbitral advierte que no se trata, por cierto, de un paradigma aplicable en cualquier puerto, tiempo o circunstancia, esto es, de un

paradigma inherente al contenido mismo del trabajo portuario. Se trata específicamente del régimen legal bajo el cual el trabajo portuario se ejecuta actualmente en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU bajo la modalidad de prestación de servicios en el ámbito de la nombrada de los trabajadores portuarios que se encuentran inscritos en el Registro de Trabajadores Portuarios. Ello significa que si el régimen fuera distinto –no sólo por mandato de la ley sino por la fuerza de los hechos o la voluntad de las partes- y, en consecuencia, los trabajadores portuarios tuvieran un solo empleador – y no una pluralidad de ellos – y, en razón, de ello tuvieran la opción de sindicalizarse en el ámbito de empresa, las conclusiones a las que arribaría el Tribunal Arbitral también serían distintas y la negociación colectiva a nivel de empresa podría desplegar sus efectos a plenitud, esto es no necesariamente por rama sino en el nivel que las partes libremente acuerden, conforme lo señala la Sentencia N° 03561-2009-PA/TC en su Fundamento Jurídico 14 en los siguientes términos:

“14. En mérito al principio de negociación libre y voluntaria, establecido en el artículo 4° del Convenio núm. 98, la determinación del nivel de negociación colectiva debe depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, no debe ser impuesto por la legislación.

Por ello, una legislación que fije imperativamente el nivel de la negociación colectiva (establecimiento, empresa, rama de actividad, industria y regional o nacional), plantea no sólo problemas de incompatibilidad con el Convenio núm. 98, sino también con el derecho de negociación colectiva reconocido en el artículo 28° de la Constitución.

Ello debido a que la elección del nivel de negociación colectiva, normalmente, debe corresponder a los propios interlocutores en la negociación, ya que estos se encuentran en inmejorable posición para decidir cuál es el nivel más adecuado para llevarla a cabo, e incluso podrían adoptar, si así lo convinieran, un sistema mixto de acuerdos-marco.

Al respecto, resulta importante tener presente que en el subpárrafo 2, del párrafo 4 de la Recomendación núm. 163 se señala que en “los países en que la negociación colectiva se desarrolle en varios niveles, las partes negociadoras deberían velar por que exista coordinación entre ellas.”

76. Pero, el Tribunal Arbitral debe pronunciarse en la presente causa teniendo a la vista el régimen legal que norma el trabajo portuario y la realidad que este presenta en la actualidad en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU, caracterizada, hasta el momento, por el Registro de Trabajadores Portuarios, la modalidad de la nombrada, la pluralidad de empleadores y la naturaleza discontinua de los servicios.

• **SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR E INTERÉS PARA OBRAR DEDUCIDAS POR APAM Y ASPPOR**

77. En relación con las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de falta de interés para obrar del SUTRAMPORC, deducidas por ASPAM y ASPPOR, el Tribunal Arbitral ratifica que las peculiaridades del trabajo portuario en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU, sustentado en el Registro de Trabajadores Portuarios y sujeto al régimen de nombrada, establecen que dichos trabajadores no tienen un único empleador al cual prestan labor en forma permanente y estable, sino que brindan sus servicios a distintos empleadores en función a la carga que cada uno de estos tiene en dicho puerto. Esta circunstancia, unida al hecho de que al suscribir APAM y ASPPOR el Acta del Compromiso Arbitral hicieron reserva únicamente a la competencia del Tribunal y no a la legitimidad para obrar de SUTRAMPORC resta fundamento -bajo el principio de la buena fe procesal- a estas dos excepciones deducidas por las mencionadas asociaciones de empleadores.

78. Asimismo, el Tribunal Arbitral, en conciencia, considera que debido a la naturaleza especial del presente arbitraje correspondería más bien que APAM y ASPPOR -quienes sin negar su condición de empleadores portuarios advierten que no son los únicos empleadores y que otros deberían haber sido convocados al presente arbitraje- contribuyan a convocar a estos otros empleadores al proceso de negociación antes de

pretender excepcionarse de las consecuencias del presente proceso. Por ello, los árbitros consideran sin fundamento las dos excepciones a que se refiere el presente acápite.

• **DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

79. De conformidad con lo que establece el artículo 65° del Texto Único Ordena de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamiento de una y otras. Este sistema, conocido como “arbitraje por la última posición” o “last offer arbitration” o “final offer arbitration” radica en inducir, -casi imponer- al órgano decisorio la opción por la posición más razonable.<sup>1</sup>

80. El Tribunal, ha procedido a compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de instalación del tribunal, desde la perspectiva mencionada en el numeral anterior y en conciencia, por unanimidad, ha decidido acoger la propuesta del SURTRAMPORC, considerando, no obstante, dentro de las facultades que le confiere el artículo 40° de la Ley de Arbitraje aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, aplicable supletoriamente, emitir pronunciamiento respecto de ciertas materias conexas a la cuestión principal con el objeto de determinar con precisión el marco dentro del cual deberá realizarse la negociación colectiva por rama de actividad en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU.

<sup>1</sup> Laudo Arbitral del 28 de noviembre de 2007, proceso arbitral entre los Trabajadores de la SUNARP- Sede Central y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), num III.

V. LAUDO.

**Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral RESUELVE por equidad:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de incompetencia, falta de legitimidad e interés para obrar deducidas por APAM y ASPPOR por las razones anotadas en la parte considerativa del presente laudo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el trabajador portuario que realiza sus labores en la sección del Puerto del Callao administrada por ENAPU, inscrito en el Registro de Trabajadores Portuarios, sujeto al régimen de nombrada o nombramiento, con pluralidad de empleadores y servicios discontinuos, tiene derecho a la negociación colectiva por rama de actividad.

**TERCERO: DECLARAR** que mientras el mencionado régimen de trabajo portuario esté regulado por la Ley N° 27866, que atribuye a ENAPU como entidad administradora de una sección del Puerto del Callao la función de llevar el Registro de los Trabajadores Portuarios y a los empleadores efectuar el nombramiento del trabajador portuario entre los trabajadores inscritos en el mencionado registro, la negociación colectiva por rama deberá sujetarse a dicho régimen. Sin perjuicio de ello, observa que si dicho régimen fuera distinto –no sólo por mandato de la ley sino por la fuerza de los hechos o por voluntad de las partes- y los trabajadores portuarios tuvieran un solo empleador – y no una pluralidad de ellos – y, en razón de ello tuvieran la opción de sindicalizarse en el ámbito de empresa, no necesariamente procederá la negociación por rama ya que ésta podría realizarse en el nivel que las partes libremente acuerden, conforme lo señala la Sentencia N° 03561-2009-PA/TC en su Fundamento Jurídico 14.

**CUARTO: DISPONER** que el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao (SUTRAMPORC) para el período 2007-2008 a la Asociación Peruana de Operadores Portuarios (ASSPOR) y la Asociación Peruana de Agentes Marítimos (APAM), materia del Auto Divisional N° 052-2007-MTPE/2/12.710, sea tramitado conforme a ley y de acuerdo con lo señalado en el numeral SEGUNDO de la presente parte resolutive.

**QUINTO: EXCLUIR** de los alcances y/o efectos del presente laudo a la Asociación Marítima del Perú (ASMARPE) por haberse acreditado que no tiene la condición de empleador portuario y por haberlo admitido así las partes intervinientes en este arbitraje.

**SEXTO: ESTABLECER** que los costos del arbitraje son aquellos establecidos en el Acta de Reglas para el Arbitraje de fecha 7 de setiembre de 2010, los cuales deberán ser asumidos por cada una de las partes en proporciones iguales.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.



**Jorge Santistevan de Noriega**  
Presidente del Tribunal



**José Chlimper Ackerman**  
Árbitro



**Carlos Blancas Bustamante**  
Árbitro



**Luwিং Pechе Loayza**  
ARBITRE -Secretaria Arbitral Ad Hoc